



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 345 -2019-MPCP

Pucallpa,

26 JUN. 2019

VISTO:

El Expediente Externo N° 21199-2019 de fecha 17 de Mayo del 2019, que contiene; la solicitud de invalidez de contrato y reposición a tiempo indeterminado presentado por el señor Hendrik Ruiz Sifuentes; el Informe Legal N° 615-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 21 de Junio del 2019; y los demás recaudos que contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados; con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del T.U.O antes acotado;

Que, en virtud del primer párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Alcaldías resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones de Alcaldía;

Que, mediante Expediente Administrativo de Trámite Externo N° 21199-2019, de fecha 17 de Mayo del 2019, el señor Hendrik Ruiz Sifuentes solicita se declare la "invalidez de sus contratos", a razón que ha prestado sus servicios como Operador de Video Vigilancia, en la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia, mediante Contrato de Locación de Servicios, y luego bajo contratos administrativos de servicios, sujeto a horarios, subordinación y remuneración, a partir del 02 de enero del 2015 hasta el 31 de Octubre del 2018. Asimismo, refiere que no se ha considerado lo señalado en el numeral 2.1.2 ítem 2 tema 2 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, habiéndose trasgredido el principio de legalidad por desnaturalización de los contratos, por lo que se debe declarar fundado su solicitud;

Que, mediante Informe N° 595-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 21 de Mayo del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos eleva la solicitud de vistos a la Alta Dirección Municipal, a efectos de que se resuelva el mismo. En el referido Informe de carácter técnico, la Sub Gerencia de Recursos Humanos refiere lo siguiente:

"(...) 2.-De los archivos que obra en dicha unidad orgánica, se desprende que resulta necesario determinar si el administrado se encuentra dentro de los alcances de la norma acotada; siendo ello así, se tiene que el administrado ha prestado sus servicios para la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo como Locador, y conforme al Informe N° 046-2019-MPCP-GAF-SGRH-ASA, ingreso como trabajador por el Decreto Legislativo N° 1057-CAS; por lo que detalla los periodo y ejercicio siguiente:

1°.- PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS: inicio: 02 de enero del 2015 cese: marzo del 2015.

2.-REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057-CAS: ingreso 01 de abril del 2015 Cese: 31 de Octubre del 2018, en el cargo de Operador de Video Vigilancia, en coordinación con la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia. Actividad. Patrullaje Municipal por sector-Serenazgo. 3) Habiendo suscrito el ex trabajador Hendrik Ruiz Sifuentes, el Contrato Administrativo de Servicios régimen laboral vinculante con el administrado; el mismo que como régimen laboral ha sido materia de sentencia interpretativa recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC, del Tribunal Constitucional, que como precedente vinculante ha establecido su naturaleza laboral constituyéndose como una Modalidad Especial de Contratación Laboral, Privativa del Estado, en la cual **"Los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringe el principio derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable(...)"**.-literal b) F.J. 04 Exp. N° 03818-2009-PA/TC, cuyos trabajadores se sujetan a su propio régimen especial que confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones que establece su normatividad. "(...); En ese sentido, estando a los argumentos expuestos, los contratos celebrados con el recurrente y la extinción laboral, se encuentran arreglados a derecho, (...)".

Que, mediante Carta N° 2929-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 19 de Octubre del 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos comunicó al servidor CAS Hendrik Ruiz Sifuentes, la extinción de su contrato administrativo de servicios N° 1235-2018, por la causal de vencimiento del plazo del mismo, sustentándose dicha comunicación en los fundamentos legales que contiene;

Que, asimismo la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2019, mediante la cual se prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público y el nombramiento, salvo la contratación por remplazo por cese, para suplencia temporal, o para el ascenso o promoción del personal en tanto se implemente la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, en los casos que corresponda;



Que, asimismo se debe tener en cuenta lo estipulado por la Ley N° 30879-Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2019, en su artículo 8°; la misma que refiere lo siguiente:

Artículo 8. Medidas en materia de personal 8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175 -Ley Marco del Empleo Público- y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades. b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, profesores del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y de la Academia Diplomática y de los médicos cirujanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2017, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. (...)”;

Que, conforme lo señala el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM “El Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al Régimen Laboral de la actividad privada, ni a ningún otro Régimen de la carrera especial”;

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra expresamente reconocido que la Contratación Administrativa de Servicios –CAS, conforme a lo normado en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM: Es un contrato a plazo determinado, y que su renovación se encuentra sujeta a las necesidades de la entidad, respecto a este último, en el presente caso no se cumple, sin embargo al ser un vínculo excepcionalmente privativo del Estado, los contratos bajo este Régimen gozan de una diversidad de derechos absolutamente reconocidos, en concordancia con la Ley N° 29849 la cual establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057: “El Contrato Administrativo de Servicios comprende únicamente los siguientes beneficios: i) se establece su carácter transitorio; ii) Vacaciones remuneradas de 30 días, iii) Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad (según presupuesto del Sector Público); iv) Licencia por goce de maternidad, paternidad y otras licencias, pero no gozan de estabilidad laboral dado que su contratación está sujeta a las necesidades de la Entidad;

Que, estando a ello, y en consecuencia al haberse extinguido el servicio del Ex servidor **Hendrik Ruiz Sifuentes**, quien laboró en esta Entidad Edil bajo Contrato Administrativo de Servicios (CAS), con conocimiento que su contrato es a plazo determinado y no indeterminado esto conforme a lo explícitamente normado en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 y por tanto, no afecta derecho constitucional alguno, por encontrarse en concordancia con el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Capítulo IV (Suspensión y Resolución de las Obligaciones del Contratado), Artículo 13° inc. b) y f); asimismo, la solicitud de reincorporación en el empleo desnaturaliza la esencia especial y transitoria del régimen CAS, el mismo que ha sido declarado su constitucionalidad;

Que, teniendo en cuenta lo manifestado en los considerandos precedentes, es de advertirse, que la comunicación efectuada al señor **Hendrik Ruiz Sifuentes**, sobre su término de contrato al 31 de octubre del 2018, mediante Carta N° 2929-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 19 de Octubre del 2018, se encuentra con arreglo a ley, toda vez que obedece al procedimiento regulado por la norma en mención; asimismo, resulta necesario precisar que la no prórroga y la no renovación de un contrato no es equivalente a un despido arbitrario, ya que, el despido es la decisión unilateral de la entidad de extinguir el contrato antes de su vencimiento; situación que no ocurrió en el caso del mencionado ex trabajador, donde es el vencimiento del plazo contractual que extingue el contrato;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC-JUNIN, que señala que, el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, no tiene derecho a reclamar reposición en el empleo, por lo que en ese extremo, habiéndose advertido que lo solicitado por el señor **Hendrik Ruiz Sifuentes** no ha ingresado por concurso público a esta institución edil, la pretensión de reincorporación devendría en improcedente;

Que, sumado a lo señalado, es menester acotar el precedente vinculante emitido mediante Expediente N° 05057-2013-PA/TC de las reglas contenidas en el **fundamento 18**, que indica a la letra “siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y el derecho al trabajo, previstos en los artículos 22 y 27 de la Constitución, el Tribunal Constitucional

estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el Sector Público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado"; en el **fundamento 21** señala que "En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública solo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional", asimismo el **fundamento 23** señala "las demandas presentadas luego de la publicación del presente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declarados improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior,

Que, en cuanto, al Contrato Administrativo de Servicios, mediante el cual fue contratado bajo el Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, es de verse que tal documento no acredita que haya participado de un concurso público abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, entonces conforme al precedente vinculante no es posible atender su pedido;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en el Art. 20° numeral 06) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor HENDRIK RUIZ SIFUENTES, sobre invalidez de contrato y reposición a tiempo indeterminado; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

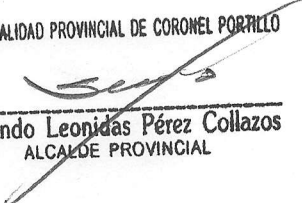
ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

